

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

REF: Expediente No. 11001400302420120023800

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 169 del Código General del Proceso, se rechaza el recurso de reposición por improcedente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 9 de febrero de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecfa53a72b21d6bf292662c8a1a76c5811cd42e42f6b5c88dac7eb09c0077e8**

Documento generado en 08/02/2022 09:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

Expediente No.- 11001400306420170009800

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor en contra del auto que negó la corrección del mandamiento de pago de fecha, 12 de agosto de 2021.

SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Señala la recurrente, que recurre el auto mediante el cual se negó la solicitud de aclaración del numeral 2° del mandamiento de pago en cuanto a los intereses de mora, teniendo en cuenta que los mismos no fueron pactados en la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2019, pues al darse el impago de la deuda genera unos intereses que en este caso son civiles y no los comerciales (artículo 1617 del Código Civil); además, en cuanto a la forma de notificar el mandamiento de pago, de fecha 13 de noviembre de 2019, el auto ordena: “(...) se corrige el inciso 4 del auto del 13 de noviembre de 2019, quedando así: / La presente providencia se notifica por estado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso. En lo demás permanezca incólume.”

Señala que existe una contradicción en la lectura del Acta y en lo dicho en la Audiencia Verbal de Conciliación, además afirmar bajo la gravedad del juramento que se pactaron intereses moratorios que tienen la naturaleza de comerciales, los cuales fueron ratificados por el despacho en auto del 28 de noviembre de 2019, posteriormente el auto del 12 de agosto de 2021 se equivoca porque únicamente toma en cuenta el documento escrito, y no toma en cuenta la audiencia verbal de conciliación contenida en el archivo de audio que reposa en el expediente, donde se pactaron intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Ahora bien, el despacho al remitirnos nuevamente al audio de la audiencia efectuada el día 25 de febrero de 2019 y una vez escuchada lo acordado en la audiencia en la que las partes señalan haber llegado a un acuerdo consistente en que la parte demandante MARIA ISABEL DIAZ MANTILLA se obliga a cancelar la suma de \$50.000.000.00 por concepto de mejoras que reconoció a la demandada MARIA DEL CARMEN DIAZ, los cuales cancelaría el día 1 de septiembre de 2019, con sus respectivos intereses de plazo, acuerdo este al que el despacho impartió su aprobación a dicha conciliación reafirmado que la demandada María del Carmen Díaz se obliga a entregar el inmueble objeto de reivindicación ubicado en la calle 67 A Bis A No. 18 B 74, el 1 de abril de 2019 a la aquí demandante María Isabel Díaz Manilla; así mismo la parte demandante se obliga a pagar la suma de \$50.000.000.00 por concepto de mejoras que reconoce a la parte demandada el día 1 de septiembre de 2019.

consecuencialmente de lo anterior esta sede judicial mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, libro mandamiento de pago por el capital allí conciliado y como quiera que este mandamiento de pago se desprende de una decisión judicial los intereses se ordenaron conforme lo establece el artículo 1617 del C.C., a partir de la exigibilidad de la obligación conciliada, esto es el 2 de septiembre de 2019.

Es de aclarar que no se pueden cobrar intereses corrientes o de plazo una vez se encuentra vencido el plazo, puesto que lo que se causa a partir de la exigible la obligación son intereses moratorios, y estos no fueron pactados por las partes en su acuerdo.

Visto lo anterior esta sede judicial no revocará el auto atacado y mantendrá lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto y no se revocará el auto atacado, el Juzgado 64 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D.C.,

RESUELVE:

UNICO: Mantener incólume el auto de fecha 28 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 9 de febrero de 2022. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd832032468a0ae7a44688aec733804980b101c3d4465010386fba8c6f77ec**

Documento generado en 08/02/2022 09:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

Expediente No.- 1100140030642018-0038000

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del día 19 de noviembre de 2021, el cual se ordena notificar a la parte demandada de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P. frente a lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De cara a la inconformidad del togado tenemos, que el régimen ordinario de la notificación personal, establece que la notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada *“a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento”* o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la *“comunicación deberá remitirse a la dirección física o de correo electrónico que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente”* (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, *“se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación”* (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona

no reside o no trabaja en el lugar, “*se procederá a su emplazamiento*” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “*el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

De otro lado el Decreto legislativo 806 de 2020, señala las modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal, el artículo 8º del Decreto, introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias.

“Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

“(…)”

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 624 señala:

Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Luego teniendo claridad sobre las normas que atañen para dirimir esta inconformidad, por parte de la apoderada de la parte actora, tenemos que en cuenta que conforme lo reglado por el Código General del Proceso, debe efectuar la notificación conforme a la norma vigente para la época de la emisión del mandamiento de pago por la vía ejecutiva, esto es el día 26 de abril de 2019, en virtud que para esa fecha el Decreto Legislativo 806 de 2020 no existía, luego el togado debe tramitar las notificaciones conforme la norma vigente para la época en que se emitió la orden de pago, esto es de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto considera esta sede judicial que no le asiste razón al togado inconforme y por ello se mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 64 Civil Municipal transformado en 46 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá. D.C.,

RESUELVE:

UNICO: NO REVOCAR, el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 9 de febrero de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60a669f5da24c923d425a289eb6f7dd60ff1cf9f71600ef525a36709bb3f694**
Documento generado en 08/02/2022 09:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

REF: Expediente No. 11001400306420190083800 (acumulado)

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Indíquese bajo la gravedad de juramento el lugar donde se encuentra el original del título. (Artículo 245 del Código General del Proceso).
- Acredítese que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se confieren al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Alléguese certificado de existencia y representación legal de Citibank Colombia S.A. actualizado.
- Acredítese la calidad para endosar otorgada a Fernando Pardo Ruiz en Citibank Colombia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 9 de febrero de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45590f2a0214fa29aab72151dbe65ec1d60ba64e5a0319b992fc2caae425f53d**

Documento generado en 08/02/2022 09:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

Expediente No.- 1100140030642019-0174800

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del día 10 de noviembre del 2021, el cual se ordena notificar a la parte demandada de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P. frente a lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De cara a la inconformidad del togado tenemos, que el régimen ordinario de la notificación personal, establece que la notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada *“a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento”* o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la *“comunicación deberá remitirse a la dirección física o de correo electrónico que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente”* (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, *“se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación”* (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, *“se procederá a su emplazamiento”* a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, *“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal

autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

De otro lado el Decreto legislativo 806 de 2020 señala las modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal, el artículo 8º del Decreto, introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias.

“Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

“(…)”

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 624 señala:

Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Luego teniendo claridad sobre las normas que atañen para dirimir esta inconformidad, por parte del apoderado de la parte actora, tenemos que en cuenta que conforme lo reglado por el Código General del Proceso, debe efectuar la notificación conforme a la norma vigente para la época de la emisión del mandamiento de pago por la vía ejecutiva, esto es el día 10 de octubre de 2019, en virtud que para esa fecha el Decreto Legislativo 806 de 2020, no existía, luego el togado debe tramitar las notificaciones conforme la norma vigente para la época en que se emitió la orden de pago, esto es de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto considera esta sede judicial que no le asiste razón al togado inconforme y por ello se mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 64 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D.C.,

RESUELVE:

UNICO: NO REVOCAR, el auto de fecha 10 de noviembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 9 de febrero de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dd3082383b0f6ad2efe2850c733cf3dfae3529381f76cb510323729f9ac73b**

Documento generado en 08/02/2022 09:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

REF: Expediente No. 110014003064-2021-00272-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P. Resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Scotiabank Colpatría S.A. contra Nicolás Díaz Vivas, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron, en consecuencia, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. Desglosar el título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con la constancia de pago de la obligación.
4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.
5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 9 de febrero de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12c24c59ed4d87b8aac8f239a2868cd73777437b585a42f7e8faf6bf98be80a**

Documento generado en 08/02/2022 09:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

REF: Expediente No. 11001400306420210082600

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la actora en contra del auto proferido el 13 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

Solicitó la recurrente, en síntesis, la revocatoria de la decisión toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el martes 31 de agosto de 2021, el suscrito apoderado judicial acreditó el otorgamiento del poder del presente asunto a través de mensaje de datos, adjuntando al escrito subsanatorio el trazado del poder y su respectiva firma por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades Dr. Andrés Mauricio Cervantes Díaz. Así mismo, se anexó al escrito de subsanación el poder a mi otorgado con la firma del suscrito apoderado judicial.

Aduce que es del caso traer a colación, lo citado en el mentado Decreto, en relación con los poderes, el cual establece El Despacho hace una interpretación distinta a lo establecido en la norma en comento, cuando exige de esta parte que, se acredite que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se confieren al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (subrayas y negrillas fuera del texto original), es decir, fija un requisito que no se encuentra contenido en la norma; por el contrario, el suscrito subsanó en debida forma la inadmisión de la demanda cuando se allegó el trazado del poder, en el cual, es evidente que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades Dr. Andrés Mauricio Cervantes Díaz, otorgó poder al suscrito apoderado judicial, cuando señala "... Por favor incluir mi firma en el documento adjunto y enviárselo al Dr. Veloza en PDF...".

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Desde ya se vislumbra que el argumento del recurrente no es válido, toda vez que el art. 5 del decreto 806 de 2020, es claro al indicar que se debe acreditar que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, el cual debe contener la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se confieren al apoderado, así como la antefirma del poderdante.

En el escrito de subsanación se allego trazabilidad del correo, pero en el mismo no se da cumplimiento a lo indicado en la norma antes indicada.

Por lo anterior no hay lugar a la revocación pedida, y se rechaza el recurso de apelación por improcedente toda vez que el trámite de las presentes diligencias es de única instancia. -

Sin más consideraciones, el Despacho no repondrá el auto atacado, y en su lugar,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha trece (13) de enero del año en curso, objeto de la reposición presentada, y en su defecto se mantiene incólume el mismo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

Segundo: se rechaza el recurso de apelación por improcedente toda vez que el trámite de las presentes diligencias es de única instancia. -

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 9 de febrero de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad28870aed039e133d3e39b486b1d2b6fff6862d04776e127640275c5131ff0**

Documento generado en 08/02/2022 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

Recurso de Reposición contra Auto de Fecha 16 de Noviembre de 2021

Expediente No. 11001400306420210111600

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia frente al proveído calendarado 16 de noviembre de 2021 mediante el cual Se niega el mandamiento de pago

ANTECEDENTES

Mediante auto 16 de noviembre de 2021, se negó el mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones contenidas en los documentos aportados con la demanda, toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues la persona que pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención, es decir, que la obligación de que se trata, sea clara, expresa y exigible. En este caso el documento que se presenta como base de ejecución –Pagare– carece de los requisitos señalados por el artículo antes mencionado, pues no corresponde el valor indicado en el pagare No. - 151032982, modalidad crédito de vinculación por \$904.474.00, valor diferente al indicado en el texto del título el cual llenaron por la suma de \$2.098.100.00, faltando claridad a la obligación que pretende ejecutar.

EL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque el auto fechado 16 de noviembre de 2021, en virtud que tal como se evidencia el monto del capital del crédito de vinculación tiene un saldo capital por

valor de \$824.417, más los intereses corrientes y moratorios que se han generado, ascendiendo al valor de \$1.192.843, valores estos que se especificaron en la demanda.

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in iudicando o in procediendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Entrañándonos en el tema de controversia; la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indico que el inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo implica necesariamente la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, explicó que esta obligación debe ser clara, porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo; debe ser expresa, porque se encuentra especificada en el título ejecutivo en cuanto impone una conducta de dar, hacer o no hacer, y finalmente, debe ser exigible, porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Esta es la premisa normativa aplicable para resolver los inconformismos pregonados por la togado, en precedencia encontramos el artículo 422 ibídem, el cual establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184....”

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del

ibidem. A la sazón, cuando además se pregona su condición de **título ejecutivo**, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de **cariz material**. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo se clara, expresa y exigible.

Como se aprecia, la obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto se vislumbra que el título valor aportado pagare No. - 151032982, modalidad crédito de vinculación por \$904.474.00, contiene un valor diferente al indicado en el texto del título, puesto nótese que este fue llenado en el espacio correspondiente por la suma de \$2.098.100.00, suma esta que difiere con el señalado en dicho pagare; luego tenemos que fehacientemente en el título valor aportado como base de ejecución de falta la claridad a la obligación que se pretende ejecutar por este medio, por lo que de cara a lo anterior esta sede judicial despachará de manera desfavorable el recurso de reposición elevado por la parte demandante, manteniendo el auto atacado en su integridad.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS CAUSAS**

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER la auto materia de reproche 16 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 9 de febrero de 2022. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd6a002711592fff56ce29a22f3e6c35686915aa7b2d58ac387a756b2b89646**

Documento generado en 08/02/2022 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2021-01125-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra María Alejandra Bernate Cruz, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré No. 5179205:

- a) La suma de \$2.705.235.⁰⁰ por concepto de capital.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carolina Abello Otálora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 9 de febrero de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb67374311062c2f00a76b26fe1b7f262632a3af834b509f9f46a71bc28467a7**

Documento generado en 08/02/2022 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2021-01126-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Juan Pablo Rodríguez Piedrahita**, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré No. 3369024:

- a) La suma de \$1'361.816⁰⁰ por concepto de capital.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados

que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carolina Abello Otálora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 9 de febrero de 2022. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e45f4473ed490f9c34d5d1cb3899b337f719edc3119f748386c00f33f37d6cd**

Documento generado en 08/02/2022 09:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2021-01127-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues si bien se allegó escrito subsanatorio, el mismo no proviene de la dirección de correo electrónico manifestada dentro del escrito de la demanda conforme lo estipula el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve, **rechazar la demanda** por lo antes anotado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 9 de febrero de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f3df31738e2584932acc44f600899ca8df7d84b16a4bea1f8d3462785a8fab**

Documento generado en 08/02/2022 09:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2021-01128-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Wilson Palencia Arias**, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré No. 3581672:

- a) La suma de \$11'821.733⁰⁰ por concepto de capital.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de \$2'099.858⁰⁰ por concepto de intereses corrientes.

- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Ayda Lucy Ospina Arias**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 9 de febrero de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c0634445a4d916e86761706a05a13d9a6ef1b4185fdc84878c4863c238fb68**

Documento generado en 08/02/2022 09:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2021-01129-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Quiceno Ocampo Jerleny**, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré No. 5936668:

- a) La suma de \$2.753.305,00 por concepto de capital.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carolina Abello Otálora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 9 de febrero de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd7290a59f35ad303fa1c609e9710fefcc356b558da93eb7ced70c391bd8d8a**

Documento generado en 08/02/2022 09:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2021-01130-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Jacky Guali Ruiz, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré No. 3349604:

- a) La suma de \$3'829.955.⁰⁰ por concepto de capital.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carolina Abello Otálora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 9 de febrero de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f5e0b7ba28ed9e32631d6bf001eadb899cb77349302c5a1d43d6ccf84dd9c2**

Documento generado en 08/02/2022 09:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2021-01131-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Edgar Yecid Arias Rubio**, por el pagaré No. 11187661, en las siguientes cantidades:
 - a) La suma de \$16'929.196⁰⁰ por concepto de capital.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la fecha de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- Se reconoce personería al (la) abogado(a) Dalis María Cañarete Camacho, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 9 de febrero de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5418fa964d360c7ae1b79ca31bca70656b41c48a55a99b9a3559489018506da**

Documento generado en 08/02/2022 09:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2021-01132-00

Reunidas las exigencias de los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- Primero:** Admitir la demanda de Restitución de Inmueble presentada por la **Inmobiliaria Soluciones Integrales S.A.S.** contra **John William Cano Beltrán**.
- Segundo:** Tramítese por el procedimiento especial contemplado en el artículo 384 del Código de General del Proceso de única instancia
- Tercero:** Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- Cuarto:** Se reconoce personería para actuar a **Julio Jiménez Mora**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 9 de febrero de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fa607db21f49df03e5a9d866c24d023ae393984ab639ef8d864c6fa0863515**

Documento generado en 08/02/2022 09:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2021-01133-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Juan Pablo Rodríguez Piedrahita**, en las siguientes cantidades:

Por concepto del pagaré No. 3369024:

- a) La suma de \$1'361.816⁰⁰ por concepto de capital.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carolina Abello Otálora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 9 de febrero de 2022. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e6cf84ce7644d21d5a5e6542dabe005d0d342248e221a79064d3e9003cfb10**

Documento generado en 08/02/2022 09:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

REF: Expediente No. 11001400306420210122500

Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora por improcedente, toda vez que el trámite de las presentes diligencias en de única instancia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 9 de febrero de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **277d7709b6c3dac3bc64779ef93b56f836ac6ba75bfc7ca06c0d80b6822dbd38**

Documento generado en 08/02/2022 09:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

REF: Expediente No. 11001400306420210123400

Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora por improcedente, toda vez que el trámite de las presentes diligencias en de única instancia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 9 de febrero de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c911b878a23da548e27e24d167dca615bbaf86bb5361215c4e988c2de911a15a**

Documento generado en 08/02/2022 09:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>